

SENTENCIA N° 758 /19

Expte. N° 739/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 17 días del mes de *septiembre* de 2019, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), en ausencia del Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **SERRAT MARCELA ALEJANDRA S/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 739/926/2018 (Expte. D.G.R. N° 8096/376/D/2018) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: CPN. Jorge Gustavo Jiménez.-

El CPN. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- A fojas 35 del Expte. N° 8096/376/D/2018 el contribuyente SERRAT MARCELA ALEJANDRA, C.U.I.T. N° 27-25719452-9, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 3286/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 15/08/2018 obrante a fs. 32 del mismo expediente. En ella se resuelve **NO HACER LUGAR POR EXTEMPORÁNEO** al descargo interpuesto por el contribuyente contra el sumario instruido y **APLICAR** una multa de \$16.875 (Pesos Dieciséis Mil Ochocientos Setenta y Cinco), equivalente a setenta y cinco (75) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 82° cuarto párrafo inciso 2 del Código Tributario Provincial, por la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada F. 6005 N° 0001-00061232 y Requerimiento de Bienes Registrables, ambos notificados en fecha 06/02/2018.



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

II.- En su Recurso de Apelación interpuesto ante este Tribunal, el contribuyente sostiene que no corresponde considerar extemporánea la presentación de su descargo de fecha 03/07/2018. En este sentido, asegura que desconocía acerca de la existencia de los requerimientos referidos, razón por la cual afirma haberse apersonado ante la D.G.R. el día 13/06/2018 para dar vista del expediente y solicitar copia de los mismos a los fines de cumplimentar con lo solicitado, lo que señala se efectuó dentro del plazo estipulado, adjuntando toda la documentación correspondiente.

Por lo expresado, pide se reconsidere su situación ya que afirma no tuvo intención de perjudicar al Organismo Fiscal con su accionar y, en consecuencia, se lo exima de la multa impuesta, por considerar injusta e involuntaria dicha situación y causarle un perjuicio económico grave.

III.- A fs. 1/3 del Expte. N° 739/926/2018 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial, solicitando el rechazo del Recurso de Apelación y la confirmación de la resolución apelada.

Mediante el mencionado escrito, el Organismo Fiscal destaca que el artículo 82° cuarto párrafo inciso 2 del C.T.P. prevé que serán sancionados los que incurran en resistencia a la fiscalización, consistente en el incumplimiento reiterado de dos o más requerimientos de los funcionarios actuantes.

Señala que, en el caso de marras, la infracción se configura por falta de cumplimiento total a lo solicitado mediante Requerimientos F. 6005 N° 0001-00061232 y Requerimiento de Bienes Registrables ambos notificados en fecha 06/02/2018, situación que fue constatada mediante formularios F. 6006 N° 0001-000109852 y F. 6006 N° 0001-00109853 ambos de fecha 27/02/2018.

Manifiesta que el artículo 104° inciso 4 del C.T.P. establece la obligación de los contribuyentes de contestar, informar o aclarar con respecto a operaciones que a juicio de la Autoridad de Aplicación puedan constituir hechos imponibles, no sirviendo de fundamento válido para liberarse de tal obligación la puesta a disposición de parte de la documentación solicitada o el hecho de que se trata de operaciones celebradas fuera del ámbito de esta jurisdicción, situación que asegura fue considerada al momento de labrar el incumplimiento en cuestión.

Afirma que lo expresado en forma precedente permite concluir que los requerimientos de información por los cuales se instruyó el sumario en cuestión no fueron cumplidos en su totalidad dentro del plazo legal otorgado al efecto. Del mismo modo, entiende que ello revela un entorpecimiento evidente que el contribuyente con su actitud renuente ocasionó a la actividad fiscalizadora, situación que considera se podría haber evitado si dicha información hubiera sido suministrada en tiempo y forma.

Destaca que, el art. 82° del C.T.P. tiene por fin asegurar el correcto funcionamiento de la Administración en orden a la verificación y fiscalización del Órgano Recaudador, del cumplimiento de las diversas obligaciones que pesan sobre los contribuyentes y responsables.

En este sentido, manifiesta que la facultad de la Autoridad de Aplicación de exigir de los contribuyentes la exhibición de libros, instrumentos, documentación y comprobantes de los actos, operaciones o actividades que puedan a su juicio constituir hechos imponible, se encuentra dentro del marco de legalidad, por cuanto está previsto en el art. 9° inciso 1 del C.T.P.

Por lo expresado, advierte que resulta absolutamente injustificada la postura del contribuyente de negar colaboración al Organismo Fiscal, dejando de aportar la totalidad de la documentación necesaria para la fiscalización, por cuanto ello implica una obstaculización de las funciones de verificación a cargo de la D.G.R. y que resultan indispensables para constatar el cumplimiento por parte de los contribuyentes y responsables, de sus obligaciones tributarias.

Por otra parte, en relación a las manifestaciones de la recurrente acerca de que no correspondería considerar extemporánea la presentación de su descargo, teniendo en cuenta que se presentó a tomar vista de las actuaciones administrativas, sostiene que ello no suspende el plazo previsto en el art. 123° del C.T.P.

En efecto, señala que el mencionado artículo establece un plazo de (15) días para que el contribuyente alegue su defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho, siendo dicho término perentorio por imperio del art. 119° del C.T.P. y de tal manera que transcurrido el mismo, precluyó la oportunidad procesal de presentar el descargo pertinente al sumario instruido.



Dr. JORGE E. POSSE POVERESSI
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Manifiesta que el bien jurídico tutelado por la norma tributaria en cuestión, es el funcionamiento mismo de la Administración, en consecuencia, afirma que no es primordial que la conducta reprimida haya ocasionado un perjuicio patrimonial al Fisco, pues una vez cometido el hecho punible, se entiende lesionada la actividad del Organismo recaudador.

Considera que, en el presente caso, la multa aplicada es razonable y destaca que fue establecida en el mínimo legal previsto para la infracción sumariada, por lo que sostiene que los planteos efectuados en este sentido deben ser rechazados por improcedentes, no siendo posible efectuar una reducción por debajo de la escala legal del art. 82° cuarto párrafo inciso 2 del C.T.P.

Por todo lo expuesto, entiende que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente en contra de la Resolución N° M 3286/18 de fecha 15/08/2018, debiendo confirmarse la misma. Hace reserva del caso federal.

IV.- A fs. 9/10 del Expediente N° 739/926/2018 obra Sentencia Interlocutoria N° 616/2019 de fecha 25/06/2019 dictada por este Tribunal, notificada el 07/08/2019, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

V.- Confrontados los agravios expuestos por la apelante, con la respectiva contestación de la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde en esta oportunidad emitir mi opinión.

A partir del análisis de las presentes actuaciones, se observa que mediante F. 6006 N° 0001-00109852 y F. 6006 N° 0001-00109853 ambos de fecha 27/02/2018, se dejó constancia del incumplimiento a los deberes formales por falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante requerimientos F. 6005 N° 0001-00061232 y Requerimiento de Bienes Registrables, ambos de fecha 06/02/2018.

Como consecuencia de ello, el día 30/05/2018 se procedió a notificar el sumario instruido en virtud de lo dispuesto por el artículo 82° cuarto párrafo inc. 2 del

Código Tributario Provincial, presentando el contribuyente el correspondiente descargo en fecha 03/07/2018, y mediante Resolución N° M 3286/18 del 15/08/2018 se resuelve NO HACER LUGAR POR EXTEMPORÁNEO al mismo y APLICAR una multa por resistencia a la fiscalización consistente en la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante los referidos requerimientos.

El artículo 82° cuarto párrafo inc. 2) del C.T.P. sanciona con una multa agravada *“La resistencia a la fiscalización, por parte del contribuyente o responsable, consistente en el incumplimiento reiterado de dos o más requerimientos de los funcionarios actuantes, sólo en la medida en que los mismos no sean excesivos o desmesurados respecto a la información y la forma exigida, y siempre que se haya otorgado a dichos sujetos el plazo previsto en la Ley N° 4537- Ley de Procedimiento Administrativo- y sus modificatorias para su contestación (...)”*. De las constancias de autos surge con claridad que el contribuyente encuadra perfectamente en lo establecido en ésta norma, ya que ha incumplido con dos requerimientos efectuados por los inspectores actuantes.

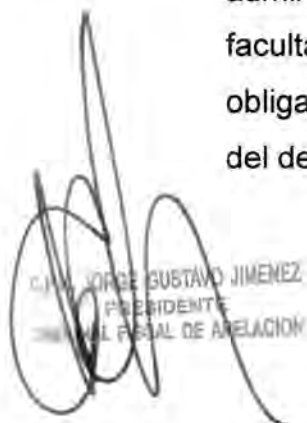
En este contexto, resulta atinado resaltar que el bien jurídico tutelado por el artículo 82° es el correcto funcionamiento de la Administración en orden a la verificación y fiscalización del cumplimiento de las diversas obligaciones que pesan sobre los responsables, razón por la cual no es condición primordial que la conducta reprimida haya generado un perjuicio patrimonial al Fisco, pues una vez cometido el acto u omisión punible, se entiende lesionada la actividad fiscalizadora del Órgano Recaudador.

Asimismo, cabe considerar que el ejercicio de una actividad o negocio lucrativo por cuenta propia conlleva el cumplimiento de una serie de obligaciones y deberes, entre ellos, los tributarios propios de cada provincia, costo que debe ser asumido por quien decide ingresar al medio comercial y de negocios.

La creciente complejidad de los negocios y su masividad lleva a las administraciones tributarias no sólo a gozar –en forma creciente- de mayores facultades de verificación y fiscalización, sino también a estructurar un sistema de obligaciones a cargo de los contribuyentes caracterizados por la mayor intensidad del deber de colaboración del sujeto pasivo para con el Estado.



Dr. JORGE E. POSSE POSSESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Ante la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada en forma reiterada mediante los requerimientos cursados, se constató el incumplimiento sancionado en autos, por lo que deviene ajustado a derecho el encuadramiento legal de la conducta imputada y la consecuente aplicación de sanción.

Por lo tanto, puede verse que la resolución recurrida por el contribuyente, ha sido dictada con fundamento en los hechos que sirvieron de causa a la instrucción de sumario y en el derecho vigente aplicable al caso, respetándose en todo momento el derecho de defensa del contribuyente como así también el debido proceso objetivo.

El Tribunal Fiscal de la Nación, Sala B ha sostenido que: *"No puede plantearse la falta de motivación del acto cuando de la resolución surja la explicación de la causa que motiva su dictado, es decir, la descripción de los hechos que dan origen al ajuste fiscal, la conducta que se le imputa al contribuyente y la normativa aplicable al caso según el criterio del juzgador. Según la doctrina de esta Sala "el acto puede afirmarse que se encuentra fundado en las circunstancias de hecho y de derecho que el juez administrativo invoca, y como reiteradamente tiene dicho este tribunal, solo la ausencia de este requisito del acto administrativo ameritaría su nulidad cuando el derecho de defensa en juicio se encontrare fatalmente afectado; pero no así, cuando tal elemento este presente a pesar de su discutible corrección". (vice "Cooperativa de Trabajo Integral – Coop. Ltda. S/apelación IVA", Sentencia del 09/12/02, entre otros)". (B "O'REILLY JUAN FELIPE" Expte. N° 22.345-I, 03.08.05).*

Debe tenerse en cuenta que la figura por la cual se aplicó la sanción en autos es una figura agravada en razón de la gravedad del hecho infraccional cometido, consistente en la resistencia a la fiscalización, y de los bienes jurídicos en juego que la ley intenta proteger.

Por todo lo expuesto, corresponde NO HACER LUGAR a la cuestión planteada por el contribuyente SERRAT MARCELA ALEJANDRA, C.U.I.T. N° 27-25719452-9, en su Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 3286/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 15/08/2018, debiendo confirmarse la misma.

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Existiendo mayoría de votos suficientes para resolver la presente,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**


1.- NO HACER LUGAR a la cuestión planteada por el contribuyente **SERRAT MARCELA ALEJANDRA, C.U.I.T. N° 27-25719452-9**, en su Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 3286/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 15/08/2018 y en consecuencia **CONFIRMAR** la sanción de multa de \$16.875,00 (Pesos Dieciséis Mil Ochocientos Setenta y Cinco), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° cuarto párrafo inciso 2 del C.T.P., por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

2.- REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

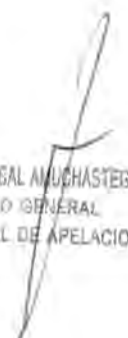
HACER SABER

ABF


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI


JAVIER CRISTÓBAL AMUCHÁSTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION